

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial GUSTAVO VICENTE REALPE CASTILLO, en contra del numeral 4 del auto emitido el 15 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente en calidad de apoderado de los herederos de los MARCOS ALBERTO, ADRIANA AIDEE, IBETH CONSUELO SANTAMARIA CARRILLO y YOLANDA YANETH SANTAMARIA DUQUE, que el Juzgado en la providencia controvertida decretó la suspensión del presente proceso liquidatorio por prejudicialidad, precisando que el trámite declarativo de unión marital de hecho no se encuentra enlistado dentro de los trámites que debe conocer el Despacho por fuero de atracción (art. 23 del C.G.P.), lo cual es abiertamente ilegal, porque, *"se ha incurrido en un error grave, que constituye en un defecto procedimental absoluto o en una vía de hecho, ya que desconoce íntegramente y sin ninguna razón y que raya con la temeridad, el fuero de atracción consagrado en la Ley 1465 del 2011, el cual indubitablemente fija la competencia en ese Despacho, por estar adelantando el proceso de sucesión, y por ende ser el encargado de conocer de todos los juicios que versen sobre derechos sucesorales del causante, entre ellos, el referente al que nos ocupa en el presente litigio y es si el bien inmueble de la Calle 71 No. 74A-83 de Bogotá, el cual como hemos manifestado en forma irrefutable desde ab initio, lo adquirió el citado causante en la adjudicación de la sucesión de su progenitor, lo cual está plenamente probado con las documentos sobre la tradición, (...) pero que al considerar no está tipificado, fue suspendida accediendo a la petición de sujetar a lo decidido en el Declarativo.*

(...) Si los anteriores compañeros permanentes se casaron, existió sociedad conyugal y el debate sobre el bien propio o social, es de su resorte y así debió decidirse, porque conforme a lo dispuesto por el Artículo 1782 del C. Civil, los bienes que reciba el cónyuge o compañero permanente no entran en el haber social.

(...) Otro motivo no tenido en cuenta como impedimento para acceder a la suspensión, es el hecho de la inexistencia de identidad entre las partes reconocidas en la Sucesión y de quienes han sido citados como parte demandada en su calidad de herederos determinados del causante en la otra litis, por cuanto en el proceso declarativo se demanda también al señor ROBERTO SANTAMARIA DUQUE, como miembro de la parte pasiva y quien no tiene la calidad de heredero, porque si bien siempre fue tratado y reconocido por el causante y su familia como hijo extramatrimonial, no fue reconocido legalmente por el causante (...) por lo tanto, el

proceso está viciado y seguirá mientras no se resuelva la excepción previa que formule, porque no obstante haberse contestado la demanda, ni siquiera ha entrado al despacho para seguir adelante, permaneciendo inactivo desde el mes de mayo.

(...) Por todo lo sustentado, es indubitable la competencia de ese Juzgado para seguir conociendo del sucesorio, por ende, le ruego retomar el curso legal que se llevaba, revocando la suspensión y ordenando celebrarse la audiencia para resolver las objeciones a los inventarios señalando fecha para tal fin; ya que la cónyuge sigue disfrutando del bien, no obstante ser propio del cujus (...)”.

2. Surtido el respectivo traslado del recurso interpuesto, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite, MYRIAM PÉREZ y del heredero RUBÉN DARÍO SANTAMARIA PÉREZ; precisó que, *"(...) cuando se impetro la demanda declarativa de unión marital de hecho, aun mis prohijados no tenían conocimiento de qué en su despacho ya cursaba una petición de liquidación de herencia del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE (Q.E.P.D); razón por la cual, era imposible radicar una demanda acumulada (...) la pasiva en el caso que se ventila en el juzgado 4 de familia, numero de proceso 2021-287 (declarativo de unión marital de hecho), a la hora de contestar demanda, jamás impetraron excepción previa de falta de competencia, ni siquiera fue propuesta en excepciones de fondo; de hecho, se aceptaron los hechos expuestos en dicho libelo.*

(...) El artículo 23 del C. G del P. en ningún aparte establece que se acumulara el proceso declarativo de unión marital de hecho con el liquidatario sucesoral; el togado contradictor, a mi juicio, está dando un alcance indebido a lo reglado por el legislador, pues, el espíritu de la norma y lo que indica este ordenamiento procesal es que se ventilará ante el mismo despacho que se está tramitando el juicio sucesoral, todo aquello que tenga que ver '(...) con el régimen económico del matrimonio o de la sociedad patrimonial (...)' , situación que NO se está discutiendo en el juzgado 4 de familia del circulo de Bogotá.

(...) Es importante anotar señor juez, que es de vital importancia, suspender el presente proceso, ya que, de las resultas del proceso que se ventila en el juzgado 4 de familia, depende de que se vulneren o no derechos de la hoy cónyuge supérstite, antes compañera permanente (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no revocar parcialmente el numeral 4 del auto emitido el 15 de septiembre de 2022, conforme al cual se decretó la suspensión del presente proceso liquidatorio por prejudicialidad con ocasión al proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora MYRIAM PEREZ en contra de ADRIANA AIDEE SANTAMARIA CARRILLO, IBETH CONSUELO SANTAMARIA CARRILLO, MARCOS ALBERTO SANTAMARIA CARRILLO, YOLANDA YANETH SANATAMARIA DUQUE, ROBERTO SANTAMARIA DUQUE, RUBEN DARIO SANTAMARIA PÉREZ, y herederos indeterminados del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., bajo radicado No. 2021-00287-00, y en efecto continuar con el trámite del proceso.

3. Inicialmente, en orden a ahondar respecto al tema que nos ocupa es importante precisar que el artículo 161 del C.G.P., estipula que:

"(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)".

A su vez, el artículo 516 Ibídem frente a la suspensión de la partición menciona:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos (...)".

3.1. Ahora bien, respecto al tema de la suspensión de la sucesión en línea jurisprudencial se ha establecido que:

"(...) A juicio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en esta clase de asuntos resulta viable tanto la suspensión del proceso - artículo 161 – como la suspensión de la partición – artículo 516 -,

´...de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio´.

(...) No puede el juez de instancia con el sustento de no desgastar la jurisdicción, tener por acreditados los supuestos de hecho que hagan posible la aplicación de la norma, sin que en efecto el aquí solicitante lo haya hecho. En otras palabras, no se encuentra viable suspender la partición sin que se acrediten los requisitos que para ello se regla a través de las normas sustanciales y procesales examinadas, como lo sugiere la parte recurrente (...).¹

3.2. Además, la Doctrina precisa que, *"(...) Habrá lugar a la suspensión cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia aprobatoria, dependa de otra que debe adoptarse en otro proceso civil, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 170 del CPC. Los casos contemplados por esta disposición son diferentes de los mencionados y que se encuentran regulados por los artículos 1387 y 1388 del CC, aun cuando en el fondo poseen el mismo carácter de una cuestión prejudicial civil especial para el proceso de sucesión. De aquella disposición general podemos extraer las siguientes aplicaciones:*

A) Los procesos civiles donde se discute la existencia y disolución de una sociedad de hecho entre el demandante y el causante, constituyen una cuestión prejudicial civil, para el proceso de sucesión, porque en esta no puede liquidarse la herencia del difunto sin que previamente se haya hecho la separación de patrimonios, de acuerdo con la tendencia del artículo 1398 del CC, es forzoso que previamente se haga esa separación. En algunos casos como el de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, tal separación de patrimonios puede hacerse dentro del mismo proceso de sucesión; pero en otros casos como el referido de la sociedad de hecho no es posible hacer esa separación en el mismo proceso de sucesión, y, por lo tanto, deberá hacerse un proceso por separado. De consiguiente, en proceso civil distinto al de sucesión debe liquidarse previamente a la sociedad de hecho, a fin de proceder posteriormente en el trámite de sucesión a la liquidación y distribución de la herencia. Lo anterior, no puede obtenerse sino considerando el proceso civil como cuestión prejudicial del proceso de sucesión. Por lo tanto, el artículo 1390 del CC dice que `si el patrimonio del difunto estuviera confundido con bienes pertenecientes a otras personas por ... otro motivo cualquiera (aquí puede quedar incluida la sociedad de hecho) se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes´. Está indicando que la separación debe hacerse en el mismo

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y. C. SALA CIVIL – FAMILIA. Sentencia de 27 de mayo del 2020 dentro del proceso de Sucesión 13001-31-10-002-2013-00412-02. Magistrado Sustanciador: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

proceso de sucesión, si ello es posible procesalmente; y como quiera que la separación de los patrimonios de la sociedad de hecho y de la herencia no pueden hacerse en el mismo proceso de sucesión, será necesario admitir que tal separación se haga en procesos separados, en donde primero deberá liquidarse la sociedad de hecho, ya que con ella se elimina la confusión que exista en el patrimonio del difunto, lo cual adquiriría la posibilidad de aclarar que es una distribución de la herencia (...)''².

4. En esos términos, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que dentro del presente trámite de sucesión del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, por auto de 15 de septiembre de 2022 y con ocasión a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MYRIAM PÉREZ en condición de cónyuge supérstite y del heredero RUBÉN DARÍO SANTAMARIA PÉREZ, se decretó la suspensión del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. por prejudicialidad con ocasión al proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho instaurado por la señora MYRIAM PEREZ en contra de ADRIANA AIDEE SANTAMARIA CARRILLO, IBETH CONSUELO SANTAMARIA CARRILLO, MARCOS ALBERTO SANTAMARIA CARRILLO, YOLANDA YANETH SANATAMARIA DUQUE, ROBERTO SANTAMARIA DUQUE, RUBEN DARIO SANTAMARIA PÉREZ, y herederos indeterminados del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., bajo radicado No. 2021-00287-00.

5. Así las cosas, sea lo primero indicar que en el asunto "*sub-examine*", nos encontramos frente a un caso de suspensión del proceso en los términos contenidos en el numeral 1º del artículo 161 Ibídem, como quiera que la decisión que deba tomarse en la sentencia aprobatoria, depende de otra que debe adoptarse en otro proceso, esto es en el declarativo de Unión Marital de Hecho adelantado por la señora MYRIAM PEREZ (cónyuge supérstite reconocida en este trámite) en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE y tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., pues se requiere conocer los resultados de ese proceso para efectos de determinar la situación jurídica de los bienes, eliminando la confusión que haya respecto al patrimonio del difunto, y los derechos que puedan surgir a la señora MYRIAM PEREZ en caso de que salgan adelante las pretensiones de la demanda y se declare la existencia de una Unión Marital de Hecho con el causante y la posible conformación de la sociedad patrimonial.

6. No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que conforme con lo normado en el artículo 162 del C.G.P. "*la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*", (subrayado de importancia por el Juzgado), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 516 ibídem que reza "*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión,*

² Derecho de Sucesiones Tomo III. Pedro Lafont Pianeta. Décima Edición. Páginas: 467 y 468.

en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos (...)”; lo que conlleva a determinar que, aun cuando la suspensión contemplada en el artículo 161 en cita es procedente en este proceso, lo cierto es que no se cumplen la totalidad de presupuestos o requisitos establecidos en la norma en cita, dado que el presente asunto no se encuentra todavía en estado de dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, pues en diligencia de 11 de mayo de 2022 los apoderados de los herederos y cónyuge supérstite reconocidos allegaron las respectivas acatas de inventarios y avalúos, frente a los cuales se presentaron objeciones de una y otra parte con relación al activo y pasivo relacionado, por lo que se decretaron pruebas a fin de resolver las mismas según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

7. En esos términos, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en mención, se revocará la providencia recurrida, advirtiendo en todo caso, y en gracia de discusión, que tendrá lugar en este caso la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE.

8. Por otra parte, no son de recibo de este Juzgado las demás manifestaciones efectuadas por el apoderado recurrente, como quiera que en este trámite no es procedente aplicar el fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del C.G.P., dado que el proceso adelantado ante el Juzgado Curto de Familia de esta ciudad corresponde a un proceso declarativo en el que debe determinarse si existió una unión marital de hecho entre la señora MYRIAM PEREZ y el causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, y la consecuente sociedad patrimonial, proceso que debe tramitarse por separado y que no es de resorte del presente trámite liquidatorio, pues dicha normatividad se refiere a “el litigio sobre la propiedad de los bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, circunstancia que no ocurre en este asunto en el que aún no se ha declarado la unión de hecho y tampoco se ha decretado la existencia de la sociedad patrimonial en comento.

9. En consecuencia, se revocará el numeral 4º del auto emitido el 15 de septiembre de 2022, pero no por las razones esgrimidas por el apoderado recurrente, sino por los argumentos expuestos por el Despacho en líneas precedentes, y en efecto se continuará el trámite del proceso sucesorio, advirtiendo que en este asunto procede la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, según lo preceptuado en los artículos 161 y 516 del C.G.P.

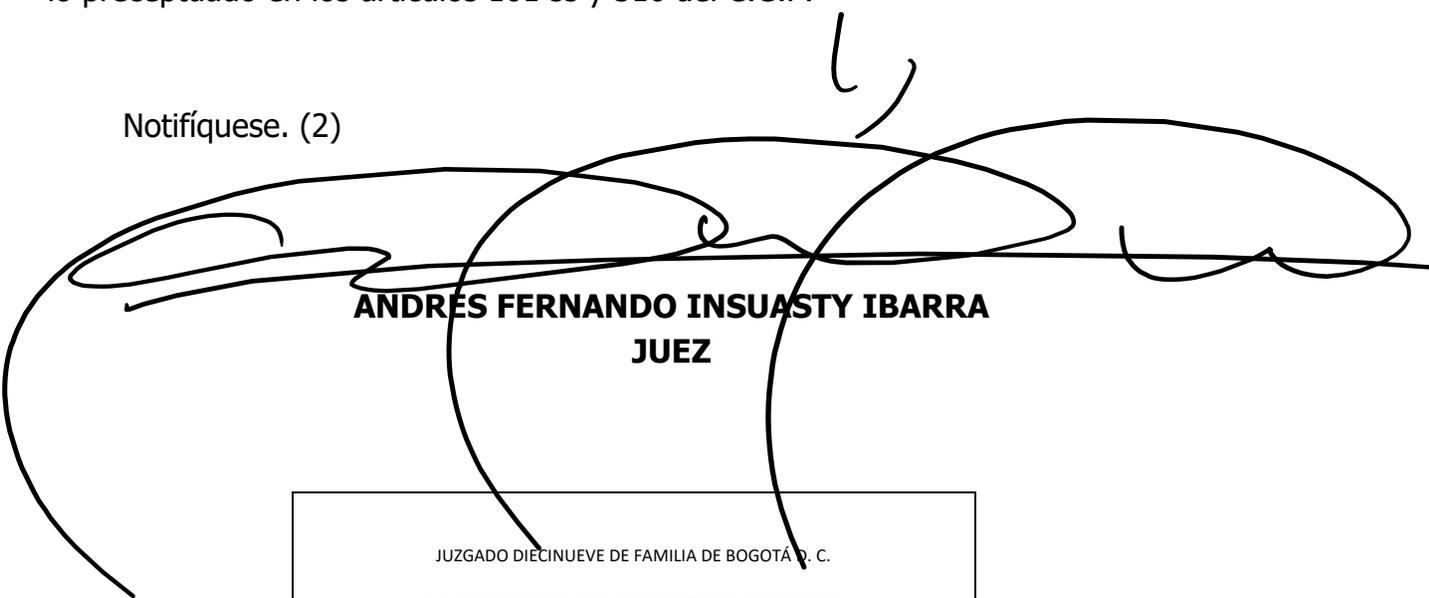
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 4° del auto emitido el 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Teniendo en cuenta la solicitud y anexos visibles a índices 043, 044 y 045 del expediente digital, TÉNGASE en cuenta la solicitud de suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión del causante MARCOS SANTAMARIA ZARATE, según lo preceptuado en los artículos 161 ss y 516 del C.G.P.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 34 de 27/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47525f62589c7ffd2bfa2f09d3294db264e9cc3829b6c3d8f2ba8a2cc03376**
Documento generado en 24/02/2023 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>